

Oyuelos.



EL CONTADOR GENERAL DE PROPIOS Y ARVITRIOS del Reyno con fecha de nueve del presente mes me ha comunicado de orden del Señor Fiscal del Consejo y Camara la siguiente:

cuyos, parrafos son como aqui se expresarán; à saber.

I.

Que estreche con rigor, y apremios à todas las Justicias, y Juntas de Propios y Arvitrios para la presentacion de las cuentas de dichos efectos en todo el mes de Febrero de cada año.

Que no admita dis-
culpa alguna para mayor demora, ó atraso en la citada prese-
tacion de cuentas, aunque pretexten no haber cobrado de los Ren-
teros (que son primeros contribuyentes) parte, ó el todo de las
rentas, que deban pagar por qualquier efecto que hayan disfruta-
do, porque las dichas Juntas deben de requerirlos à todos á su cum-
plimiento espirados los plazos, con la cominacion, y termino de
quince dias, y espirado este, sin haber surtido efecto, procedan
contra los deudores, hasta que se verifique, y si algun deudor de
dicha clase no lo pudiese practicar por justo motivo, hará sin pa-
sar de tercero dia desde el del requerimiento dicho, el correspon-
diente recurso en solicitud de espera, para que dentro de los quin-
ce dias señalados, y antes que espiren, manifieste à su respectiva
Junta la providencia que hubiere obtenido à efecto de que no pro-
ceda contrá él, porque si al siguiente dia de los quince dichos, la
Junta no le executase á su pago, será la misma responsable à
las quiebras, daños y perjuicios que se verificaren.

II.

Que tampoco admita el pretexto que algunos Pueblos producen
de que impide la formacion de su cuenta para el tiempo señala-
do por caer los plazos de algunos efectos arrendados (como son
Pastos, Quarto Fiel Medidor y otros de dicha especie, que sus ar-
rendamientos se practican segun lo pide el fruto de ellos, su dis-
frute, ó aprovechamiento, y costumbre antigua): los primeros en
el año en que se practican, y los últimos hasta bien entrado el si-

guien-

guiente , y que por lo mismo no pueden hacerse cargo integramente de tales valores hasta que espiren los plazos con el arrendatario otorgados.

Para cortar de raiz semejante equivocacion que algunos padecen , porque no hay orden que asi lo prevenga , manda el Señor Fiscal que todos los arriendos de efectos comunes , en los que no median las expresadas circunstancias , se practiquen y celebren de años enteros , desde Enero , á Diciembre de cada uno.

Y por lo tocante á los efectos que los plazos de sus arriendos se vencen unos en el año en que se hacen , y los demás en el inmediato , manda de que se hagan cargo solamente de los caidos y vencidos en el año de la cuenta , expresandose en la partida los que por el mismo arriendo y efecto quedan pendientes para el cargo de la siguiente , y asi sucesivamente.

III.

Que los alcances á favor de los Propios se hagan exequibles , y hayan de entregarse al tiempo de presentarse las cuentas a las Juntas por los Mayordomos , ó Depositarios , sin cuya circunstancia , no se admitirán por ellas , ni por esta Contaduria , segun lo resuelto por él en diez de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho ; sobre cuya puntual observancia , me hace el mas estrecho encargo , y que no permita se admitan en esto escusas , dilaciones ni disimulo alguno.

IV.

Que igualmente y de nuevo intime por último aviso à las Juntas la prevencion repetidas veces hecha , en vista de las cantidades adaptadas , y excedentes á las dotaciones de sus Reglamentos , para que se arreglen á estos , y ordenes posteriores , sin exceder con ningun pretexto ni motivo por urgente que sea , pues nunca puede haberle para dexar de darme cuenta (ó en derechura al Señor Fiscal si les fuere mas facil , y pronto) de qualquiera cosa que ocurra ó necesiten , mediante la prontitud con que en el dia se determinan sus recursos : En inteligencia de que si contraviniesen en qualquiera manera á esta justa disposicion , se les hará reintegrar su importe irremisiblemente con sus propios bienes , y no se les admitirá recurso.

Estrechamente me recuerda y manda de que con el mayor celo y rigor haga de que se cobren desde luego todos los débitos que en fin del año de mil setecientos ochenta y siete resultan a favor de los Propios y Arvitrios en primeros y segundos contribuyentes, procediendo ejecutivamente contra los Deudores que no hubiesen obtenido esperas, y concertados ó convenidos en satisfacer sus debitos en plazos determinados para no arruinarlos, entendiendo solo esta gracia y respiro con los de la clase de primeros contribuyentes, pero no con los segundos, que sin dilacion alguna hayan de proceder sus respectivas Justicias y Juntas contra estos y sus bienes, para que los hagan efectivos.

Por Real Orden publicada en el Consejo en doce de Mayo del presente año, comunicada a esta Intendencia en diez y nueve del mismo se manda cobrar por un año solo un real mas por ciento de los Propios y Arvitrios de los Pueblos del Reyno para reintegrar a su Real Hacienda de los desembolsos, y supplementos que hiciere, con motivo del premio ó gratificacion que ha ofrecido de un real en fanega de trigo y otro en la de Maiz que se introduxese en Espana para su abasto de Reynos extranjeros desde la publicacion de ella, hasta fin de Junio proximo por lo correspondiente al trigo, y hasta fin de Septiembre del presente año por lo tocante al Maiz: Lo que tendra presente esa Justicia y Junta de Propios actual al tiempo de presentar en esta Intendencia sus cuentas de Propios y Arvitrios del año de mil setecientos ochenta y nueve en el de mil setecientos noventa venidero, y se hallen inteligenciados de que es un seis por ciento el total contingente del dos por ciento y sus aumentos que han de pagar en esta Thesoreria por los valores de dichos efectos resultantes en el cargo de sus cuentas del año de mil setecientos ochenta y nueve.

VI.

Finalmente me manda dicho Señor Fiscal de que comunique esta su orden a todos los Pueblos y Juntas de Propios de esta Provincia e Intendencia de mi cargo, para que tengan entendido, de que (si hasta aqui se ha disimulado la morosidad en la presentacion de sus cuentas = la facilidad que hasta aqui han tenido de exceder a las dotaciones de sus respectivos Reglamentos = la condiscendencia

cia continua con los deudores producida mas por parentescos , pa-
siones y parcialidades , que de motivos ciertos y justos , y particu-
larmente de los alcances que contra los Mayordomos resultan , todo
en grave perjuicio de dichos fondos comunes , como de los mismos
deudores) en lo sucesivo no se usará indulgencia alguna , ni se
admitirá recurso en su abono , y será despreciado , así como suena ,
qualquiera pretexto que intentasen alegar , porque no le puede ha-
haber con fundamento , y por lo mismo los Individuos de dichas
Juntas de Propios sufrirán las vejaciones segun y conforme diesen
lugar por contraventores à lo prevenido : Y del recibo de esta , me
remitiré esa Justicia y Junta sin perdida de Correo , el testimonio
que así lo acredite , ó Certificacion de Fiel de Fechos no habiendo
Escribano de Ayuntamiento para pasarele con los demas à la expre-
sada Superioridad que así me lo manda . Dios guarde à Vms. muchos
años como deseo . Segovia treinta de Mayo de mil setecientos ochenta
y nueve .

Por indisposicion del Señor Intendente.

D. Miguel de Buztinaga.

S. Just. y Junta de Propios y Lujas de Ojuelos.